

# LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 11 de octubre del 2010, n. 197

## PODER LEGISLATIVO

### PROYECTOS

“LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4, 5, 6, 12, 17 Y 20  
DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, LEY  
DE LA REPÚBLICA N.º 7586 DE 10 DE ABRIL DE 1996

*Expediente N.º 15.732*

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las suscritas diputadas, integrantes de la Comisión Permanente Especial de la Mujer, rendimos **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO** sobre el proyecto “**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4, 5, 6, 12, 17 Y 20 DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, LEY DE LA REPÚBLICA N.º 7586 DE 10 DE ABRIL DE 1996**”, con base en las siguientes consideraciones:

#### 1. Antecedentes

Esta iniciativa de ley fue presentada a la corriente legislativa por el Poder Ejecutivo, el 20 de octubre de 2004. Fue publicado en La Gaceta N.º 219 de 9 de noviembre de 2004.

Tiene un texto sustitutivo aprobado de fecha 29 de noviembre de 2007 y otro informe de subcomisión de fecha 3 de noviembre de 2008.

Tiene una moción para ampliar el plazo cuatrienal pendiente de conocimiento, por parte del Plenario Legislativo.

#### 2. Objetivo del Proyecto de ley

Con este proyecto de ley se pretenden modificar los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 12, 14, 17 y 20 de la Ley contra la violencia doméstica, Ley de la República, N.º 7586, de 10 de abril de 1996.

El objetivo del proyecto, según su exposición de motivos, es mejorar la aplicabilidad de la Ley de violencia doméstica. Con este propósito propone una serie de reformas dirigidas a mejorar y agilizar la actuación de los juzgados de violencia doméstica.

#### 3. Justificación de la recomendación

A inicios de la Administración Chinchilla Miranda, esta Subcomisión encontró un proyecto de ley, con un recorrido de más de cinco años en su trámite de Comisión, durante el cual se han recibido diferentes audiencias, se ha consultado en forma amplia en tres diferentes ocasiones. Se aprobó

un texto sustitutivo y otro informe de subcomisión que contemplaba un grupo de recomendaciones en diversos temas.

En el caso del texto que se adjunta a este Dictamen, se contó con la participación de varios profesionales del Poder Judicial que, en forma desprendida, dieron su tiempo para ese fin, entre ellos, podemos citar:

- Licda. Alejandra Bogantes, Letrada y Magistrada Suplente de la Sala segunda del Poder Judicial
- MSc. Héctor Amoretti Orozco, Juez Superior de Familia
- Lic. Ramón Zamora Montes, Juez de Familia
- Lic. Robert Camacho, Juez de Violencia Doméstica de Heredia
- Licda. Eugenia Salazar Elizondo, Fiscal Adjunta de Violencia Doméstica y Delitos Sexuales
- MSc. María Elena Gómez Cortés, Jueza de Juicio y Magistrada Suplente de la Sala III del Poder Judicial

El texto adjunto contempla las inquietudes que el sector judicial enfrenta, con la atención de los casos de violencia doméstica. Esperamos que en el proceso de consulta del Dictamen se pueda enriquecer la propuesta, con el grupo de consultas que se acordaron por unanimidad de todas las señoras diputadas de la Comisión.

Es importante destacar, que en este proceso de revisión en esta Administración se contó en una primera etapa, con la colaboración de la Defensoría de la Mujer, de la Defensoría de los Habitantes y del Instituto Nacional de las Mujeres, quienes con su experiencia y conocimiento en el tema contribuyeron en forma positiva.

Recordemos que la Ley contra la violencia doméstica, N° 7586, de 10 de abril de 1996, es el primer instrumento jurídico de carácter especial y nacional que regula las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las personas víctimas de violencia doméstica.

Como legisladoras podemos afirmar, sin temor a equivocarnos que la aplicación continua durante 14 años de la Ley de Violencia Doméstica ha producido un cambio cultural en el país, que resulta en la intolerancia generalizada de la violencia doméstica. Ello se refleja, por una parte en el aumento progresivo de las solicitudes de medidas de protección durante este período, pero también en la toma de conciencia a nivel del Poder Judicial, de la especialidad y la importancia de la problemática de la violencia doméstica, que llevó a la apertura de los Juzgados Especializados en dicha materia.

En el marco de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia en contra de las mujeres, ratificado por nuestro país en 1995, se señala que los Estados firmantes deben de armonizar la legislación, de modo que se reconozca las conductas antijurídicas de la violencia hacia las mujeres como normas básicas de la convivencia social.

Por las razones anteriormente expuestas, rendimos Dictamen Unánime Afirmativo sobre esta iniciativa, recomendando al Plenario Legislativo su aprobación, cuyo texto es el siguiente:

**“LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4, 5, 6, 12, 17 Y 20  
DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, LEY  
DE LA REPÚBLICA N.º 7586 DE 10 DE ABRIL DE 1996**

***EXPEDIENTE N.º 15.732***

**ARTÍCULO 1.-** Refórmense los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 12, 17 y 20, de la Ley contra la violencia doméstica, Ley de la República N.º 7586, de 10 de abril de 1996, cuyos textos dirán:

**“Artículo 1.- Fines**

Esta Ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, cuyo principio rector es el artículo 51 de la Constitución Política.

La autoridad competente deberá procurar que las personas agresoras no utilicen contra las víctimas la presente Ley.

Las autoridades que intervienen en la aplicación de esta Ley brindarán protección especial a madres, personas menores de edad, personas adultas mayores y personas que presenten alguna condición de discapacidad, considerando las situaciones específicas de cada una.

Asimismo esta Ley protegerá, en particular, a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja o de abuso sexual intrafamiliar.”

**“Artículo 3.- Medidas de protección**

Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente ordenará cualesquiera de las siguientes medidas de protección:

a) Ordenar a la presunta persona agresora que salga inmediatamente del domicilio común y de acuerdo con las particularidades de la situación de violencia, limitarle a un área distante al de la presunta persona agredida. En el término de veinticuatro horas, el presunto agresor deberá informar a la autoridad judicial sobre la dirección exacta de su nueva residencia. La misma obligación tendrá cada vez que cambie de residencia. Si se resiste o incumple la orden será obligado, por la Fuerza Pública, y se testimoniarán piezas por el delito de incumplimiento de una medida de protección.

b) Autorizar a la presunta persona agredida un domicilio diferente del común, previa solicitud suya, para protegerla de agresiones futuras.

c) Ordenar el allanamiento del domicilio, pudiendo procederse a cualquier hora cuando, por violencia doméstica, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualesquiera de sus habitantes. Esta medida se efectuará conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

d) Prohibir que el presunto agresor posea o porte armas de fuego punzocortantes o punzocontundentes. Asimismo, prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación, cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas citadas en el inciso a) del artículo 2 de esta Ley.

e) Decomisar las armas y objetos que se utilicen para intimidar en posesión de la presunta persona agresora y ordenar la cancelación de la portación de armas

f) De ser necesario y según las particularidades del caso, se podrá suspender provisionalmente a la presunta persona agresora, el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad; así como la representación y administración de los bienes de estas, y la protección de personas adultas mayores y personas que presenten alguna condición de discapacidad.

g) Ordenar a la presunta persona agresora abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas, así como en la representación y administración de los bienes de estas. Igual medida se podrá ordenar en la protección y representación de personas adultas mayores y personas que presenten alguna condición de discapacidad. Lo anterior, en los casos en los que la autoridad competente ordenara aplicar el inciso f) de este artículo.

h) Suspenderle provisionalmente a la presunta persona agresora, el derecho de visitar a los hijos e hijas menores de edad, en los casos en que esta ejerza algún tipo de agresión.

i) Confiar la guarda protectora a quien la autoridad judicial considere idóneo para esa función, si tal guarda ha sido encargada al presunto agresor, cuando la víctima sea persona menor de edad, persona adulta mayor que no pueda valerse por sí misma o persona que presente algún grado de discapacidad, en los casos que la autoridad competente ordenara aplicar el inciso f) de este artículo.

j) Prohibir, a la presunta persona agresora, que agreda, perturbe, o intimide a cualquier integrante del grupo familiar. de la presunta víctima de violencia doméstica.

k) Prohibir el acceso, a la presunta persona agresora al domicilio, permanente o temporal, de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.

De igual manera, acercarse a dichos lugares a una distancia razonable a criterio del juez.

l) Fijar una obligación alimentaria provisional en favor de la presunta víctima y de los demás dependientes que corresponda, de conformidad con la Ley de pensiones alimentarias, aún cuando no se cuente con documento idóneo que acredite el grado de parentesco. Una vez fijada, de oficio se testimoniarán piezas y se remitirán a la autoridad judicial correspondiente.

m) Disponer el embargo preventivo, por un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la fecha en que se ejecute la resolución que lo ordene, sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes del presunto agresor necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes que corresponda, de conformidad con la Ley, dicho plazo podrá ser prorrogado por la jueza o el juez cuando razonablemente las circunstancias lo ameriten.. Para aplicar esta medida, no será necesario ningún depósito de garantía ni el pago de honorarios ni otros gastos.

n) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.

ñ) Otorgar el uso exclusivo del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.

o) Ordenar a la presunta persona agresora, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando esta sea una persona adulta mayor o presente alguna condición de discapacidad, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.

p) Ordenar a la presunta persona agresora, la reparación en dinero efectivo de los daños y perjuicios ocasionados a la persona agredida o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en el mismo proceso, mediante el embargo y remate de los bienes necesarios para cubrir los daños ocasionados, a juicio de la autoridad judicial competente.

q) Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad de Seguridad Pública de su vecindario. La víctima portará copia de esta orden, para que pueda acudir a la autoridad más cercana, en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.

Para aplicar cualesquiera de las medidas enumeradas en este artículo o de otras que de acuerdo con las particularidades de la situación de violencia intrafamiliar deban adoptarse; la autoridad judicial podrá requerir la colaboración de la policía administrativa y de la policía judicial.

De incumplirse una o varias de estas medidas contraviniendo una orden emanada de la autoridad competente, esta deberá testimoniar piezas al Ministerio Público, para que se siga el juzgamiento por el delito de incumplimiento de una medida de protección.

#### **Artículo 4.- Duración**

Las medidas de protección se mantendrán por un año, mientras no sean levantadas o modificadas con anterioridad por resolución judicial firme.

Será obligación del Poder Judicial crear un registro con los nombres y la información de las personas a las que se les haya impuesto medidas de protección, para lo cual, los despachos que

conocen la materia estarán obligados a enviar al registro copia de las resoluciones que ordenen, modifiquen o cesen las medidas de protección.

El registro deberá ser consultado, necesariamente, por el juez o jueza que deba resolver un asunto puesto en su conocimiento y que guarde relación con los hechos registrados.

La información contenida en este registro será confidencial y de uso exclusivo del Poder Judicial. Los asientos contenidos en este Registro, se cancelarán definitivamente en un plazo de cinco años contado a partir de la última resolución comunicada.

Cuando se trate de presuntas personas agresoras menores de edad, el registro no podrá contener fotografías de los mismos, y toda la información registrada deberá ser utilizada con respeto de la normativa que tutela los derechos de las personas menores de edad.

#### **Artículo 5. Cese**

La persona agredida o quien haya requerido las medidas, de acuerdo con el artículo 7 de esta Ley, podrá solicitar el levantamiento anticipado de la medida. La autoridad judicial podrá ordenar esta acción si lo considera conveniente, previa valoración de los informes a que se refiere el artículo 17 siguiente.

Cuando la ofendida sea una persona menor de edad, el cese a la medida, que no sea solicitado por un o una representante del Patronato Nacional de la Infancia, solo procederá cuando lo recomiende esa Institución, la cual estará obligada a pronunciarse.

También podrá ordenarse el levantamiento de oficio, o a solicitud de parte, cuando evidencie que la ley está siendo utilizada en contra de sus fines.”

#### **Artículo 6.- Competencia**

Donde no existan juzgados especializados en violencia doméstica o de familia, será competentes para conocer y ordenar las medidas de protección a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, los juzgados mixtos o contravencionales.

Esas medidas también deberán ser otorgadas por los juzgados penales, en los casos en que los despachos mencionados estén imposibilitados para brindar el servicio. En este último supuesto, en forma inmediata deberán remitir el expediente a la autoridad que corresponda. Si los hechos descritos constituyen delito, deberá remitir testimonio de piezas al Ministerio Público.”

#### **“Artículo 12.- Comparecencia**

En el caso en que la presunta persona agresora solicite por escrito o verbalmente, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto inicial, o que la presunta víctima tenga antecedentes como persona agresora el Juzgado convocará a las partes a una audiencia oral, donde se evacuarán las pruebas que correspondan.

En cualquiera de esos supuestos, la autoridad judicial fijará de inmediato la fecha y hora de la audiencia. Ese señalamiento debe ser notificado a la persona solicitante en forma personal, excepto que haya señalado medio para oír notificaciones. Entre esa notificación y la celebración de la audiencia debe mediar un plazo de cinco días.

Cuando la víctima no pueda comparecer por una discapacidad o enfermedad, de previo a resolver, la autoridad judicial realizará un reconocimiento judicial, en dicho acto se realizará la entrevista.

En ese mismo supuesto, si la persona agredida, no esté en condiciones de atender sus propios intereses, la autoridad judicial deberá citar a los testigos y considerar su criterio para resolver.

En casos justificados la víctima podrá pedir o la autoridad judicial ordenar de oficio que su comparecencia se realice sin estar presente la presunta persona agresora, a quien se le informará lo sucedido una vez finalizada la declaración, dándole la oportunidad de referirse a la misma.”

#### **“Artículo 17.- Ejecución de las medidas**

La autoridad judicial deberá revisar los resultados de la ejecución de las medidas, ya sea mediante la comparecencia de las partes al despacho correspondiente, con la frecuencia que se ordene, o bien,

con la intervención del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial o de cualquier otra instancia estatal requerida al efecto, quienes rendirán informes periódicos acerca de la efectividad de las medidas.

La policía administrativa tiene la obligación de vigilar el cumplimiento efectivo de las medidas de protección, por todos los medios que sean necesarios.

Es responsabilidad de los órganos públicos que conforman parte del Sistema Nacional para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar, de conformidad con sus competencias, brindar un acompañamiento integral a las personas víctimas de violencia, que les permita mejorar su situación, así como, la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida. El Instituto Nacional de las Mujeres brindará el asesoramiento para cumplir con ese fin y además, les ofrecerá a las víctimas los servicios de acompañamiento, asesoría jurídica y representación legal necesarios para realizar los trámites contemplados en esta Ley. Con este último propósito el Inamu podrá intervenir en el procedimiento, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas y representarlas legalmente con las mismas facultades y atribuciones otorgadas a la Defensa Pública en materia penal.”

**“Artículo 20.- Delimitación de competencias**

Las autoridades de policía tienen el deber de intervenir en las situaciones de violencia doméstica, de oficio o cuando sean requeridas por las víctimas o por terceras personas. En estos casos, deberán:

- a) Socorrer a las personas agredidas aún cuando se encuentren dentro de su domicilio.
- b) Detener a las presuntas personas agresoras y ponerlas a la orden de la autoridad competente. En todo caso, deberá ponerse al detenido a la orden de la autoridad competente, en el término de veinticuatro horas, conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política.
- c) Levantar un acta sobre los hechos ocurridos, para lo cual deberán recoger información de familiares, vecinos u otras personas presentes y consignar sus nombres, calidades y lugar donde puedan localizarse para requerirlos en un posible proceso judicial.
- d) Decomisar las armas y objetos utilizados para amenazar o agredir y ponerlos a la orden de la autoridad judicial respectiva.
- e) Declarar como testigos en un posible proceso judicial.”

**ARTÍCULO 2.-** En el Presupuesto Nacional, el Poder Judicial deberá incluir las partidas correspondientes, con el propósito de dar contenido económico, para la creación y mantenimiento del registro de personas agresoras que establece el artículo 4 de esta Ley. Su fuente de financiamiento, se contemplará como recursos adicionales a lo que constitucionalmente se le asigna a este Poder.

Ileana Brenes Jiménez

Mireya Zamora Alvarado

Carmen M. Muñoz Quesada

Alicia Fournier Vargas

Rita Chaves Casanova

*COMISIÓN MUJER/DICTAMENES/15732-UA*

*ALC\*\**

1 vez.—O. C. N° 20250.—Solicitud N° 40759.—C-331520.—(IN2010079038).